

Señor

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Dr. Ramón Francisco de Asís Mena Gil

Medellín

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SUMARIO** Desafectación A Vivienda Familiar y
Licencia Para Cancelación De Patrimonio De Familia Inembargable

DEMANDANTE: **JORGE ALEJANDRO OCAMPO CORREA.**

DEMANDADO: **YURI MARCELA GIRALDO D. y MARÍA PAULINA OCAMPO G.**

RADICADO: **05001.31.10.010.2021-00199.00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.686.244, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 108.623 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando como apoderado de las señoras Yuri Marcela Giraldo Durango y María Paulina Ocampo Giraldo, presento al despacho a su digno cargo, *La Contestación A La Demanda*, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones, instaurada por el demandante señor Jorge Alejandro Ocampo Correa, que por medio de apoderado judicial presenta la parte demandante en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es totalmente falso, la Señora Yuri Marcela Giraldo Durango, sostuvo una relación de pareja en condición de compañeros permanentes por más de trece (13) años, en los términos de la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, tiene derechos de carácter patrimonial en referencia con el bien objeto del proceso. Me informa mi poderdante que cuando el demandante conoció a la señora Yuri Marcela Giraldo Durango, esta era menor de edad tenía diecisiete (17) años, y estaba estudiando y la fecha en la que se conocieron fue a mediados del año 1999, es pues que la fecha indicada en este hecho no es correcta. Por lo tanto que se pruebe.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de la unión marital con vigencia superior a los dos (2) años fruto de esa unión se procreó una hija común la cual es la señora María Paulina Ocampo Giraldo, hija común del demandante Jorge Alejandro Ocampo Correa, con la codemandada Yuri Marcela Giraldo Durango, y para el día 20 de Agosto de 2020, cumplió los 19 años, actualmente tiene 20 años.

AL TERCERO: Es cierto, la parte demandante omite sabiéndolo es que para el momento de firma de la escritura pública de compraventa de este inmueble la pareja conformada por los señores Jorge Alejandro Ocampo Correa, y Yuri Marcela Giraldo Durango, tenían una convivencia de más de diez (10) años, y teniendo como presupuesto que las figuras jurídicas de Patrimonio de Familia y Afectación a vivienda Familiar son diferentes, y que persiguen una finalidad común como es una medida de protección del patrimonio familiar, y en especial la figura de Afectación de Vivienda Familiar en los términos de la Ley 258 de 1996, propende por la protección de los intereses y derechos del cónyuge, en el caso que nos ocupa el compañero permanente no propietario, por justicia señor Juez, previa a la cancelación de la figura de Desafectación a Vivienda Familiar, el demandante señor Jorge Alejandro Ocampo Correa, debe pagar el cincuenta por ciento (50%) del avalúo comercial de este inmueble.

Me informa mi poderdante señor Juez, y es una situación que omite la parte demandante es que para cuando se firmó la escritura pública de compraventa de este inmueble la señora Yuri Marcela Giraldo Durango, firmo en calidad de compradora, y fue engañada ya que firmo fue la afectación de vivienda familiar, lo que sin lugar a dudas es un acto de mala fe del demandante.

Calle 39 N° 53 - 39 Teléfono 232 9833 ó 232 4797

Telefax 232 3452 Celular 312 831 3600

E-Mail diegocortesmejia254@hotmail.com

AL CUARTO: Es cierto, este inmueble cuenta con la protección de ambas figuras. Pero se insiste señor Juez, las figuras antes mencionadas fueron para proteger el bien fruto de la unión marital del demandante Jorge Alejandro Ocampo Correa, con la codemandada Yuri Marcela Giraldo Durango, pero esta última fue engañada ya que ella se comportó todo el tiempo desde que se compró este inmueble como propietaria.

AL QUINTO: Es parcialmente falso, la relación si se deterioró en la fecha indicada lo que el demandante omite sabiéndolo es que el demandante Jorge Alejandro Ocampo Correa, se quedó con todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la relación unión marital de hecho, mírese la audiencia de conciliación realizada en la personería de Mutata – Antioquia, donde se menciona el vehículo tracto camión de placas GYB 074, bien este adquirido por la pareja conformada por el demandante Jorge Alejandro Ocampo Correa, y la codemandada Yuri Marcela Giraldo Durango, lo que el apoderado de la parte demandante omite sabiéndolo es que fue el demandante señor Jorge Alejandro Ocampo Correa, quien cuando se llevó a la señora Yuri Marcela Giraldo Durango, para la ciudad de Bogotá D.C., este señor demandante deterioro la relación, situación está que no quedó evidenciada en este proceso, de igual manera se le hace claridad al despacho que la audiencia celebrada el día 5 de Noviembre de 2013, en la Comisaría de Familia Siete de Robledo, donde el señor Jorge Alejandro Ocampo Correa, se comprometió a pagar cota alimentaria situación está que fue cumplida hasta el mes de Agosto de 2019, cuando la hija común María Paulina Ocampo Giraldo, cumplió los 18 años, a partir del mes de Septiembre de 2019, sabiendo que su hija estudiaba, se sustrae sin justa causa de continuar pagando los alimentos, esto se informa al despacho para que se tenga una imagen más cercana a la realidad y no se piense que el demandante es la víctima .

AL SEXTO: Es cierto en parte, según manifestación de mi poderdante, el demandante si ha querido cancelar las afectaciones del inmueble lo que omite sabiéndolo la parte demandante es que este señor Jorge Alejandro Ocampo Correa, ha emprendido una campaña de hostigamiento teniendo las siguientes demanda:

Radicado	Proceso	Estado
05001.40.03.016.2021-01317.00	Restitución de Inmueble	01.12.2021., Rechaza demanda
05001.41.89.008.2021-00752.00	Verbal mínima cuantía	22.10.2021., Rechaza demanda
05001.31.10.013.2021-00231.00	Verbal Sumario	18.05.2021., En conocimiento

Son estos los procesos que consultando la página de la rama judicial aparecen donde la señora Yuri Marcela Giraldo Durango, es demandada, el demandante pretende la cancelación de las afectaciones sin que la señora Yuri Marcela Giraldo Durango, y la hija de estos señora María Paulina Ocampo Giraldo, tengan algún beneficio de carácter económico lo que resulta totalmente injusto, ya que mis poderdantes son personas humildes y de bajos recursos económicos.

A LAS PRETENSIONES

Consecuentemente con lo expuesto, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, por carecer de fundamento tanto de hecho como de derecho.

La parte demandante señor Jorge Alejandro Ocampo Correa, debe cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de este inmueble a su excompañera sentimental señora Yuri Marcela Giraldo Durango, ya que el inmueble fue adquirido por ambos y mi poderdante sufrió engaño al no ponerle el bien inmueble a su nombre en la porción establecida o pactada por ambos.

EXCEPCIONES

Señora Juez, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO.
Las previas que formulare en escrito separado.

INICIO DE DEMANDA EN OTRO DESPACHO JUDICIAL. La parte demandante, presenta inicialmente este mismo proceso y por reparto le correspondió al Juzgado Trece de Familia, dicha agencia judicial mediante auto de fecha 6 de Abril de 2021, inadmite demanda, anexo auto, lo paradójico es que se busca en estados de este juzgado Trece de familia el auto de rechazo y NO se encontró, también consultado la página de la rama judicial su despacho señor Juez se le

Calle 39 N° 53 - 39 Teléfono 232 9833 ó 232 4797
Telefax 232 3452 Celular 312 831 3600
E-Mail diegocortesmejia254@hotmail.com

radico la demanda el día 10 de Mayo de 2021, esto es un mes cuatro días después del auto inadmisorio, en virtud de la competencia a prevención este proceso debió conocerlo el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín y no el despacho suyo su señoría, por lo que solicito sea llamada a triunfar esta excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, íntimamente relacionada con la excepción anterior, mírese señor Juez, mediante auto de inadmisorio de su despacho señor Juez de fecha 27 de Mayo de 2021, se le pide a la parte demandante vincular a la señora María Paulina Ocampo Giraldo, situación está que es traída a menos y solo se cambia la demanda inicial frente a la corrección en el encabezado que ya no es demandada sino demandadas, en mi humilde opinión no se cumplió en debida forma con el pedido del despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, La petición de la demandante no tiene causa, por consiguiente a la demandante no se le pudo cancelar las figuras jurídicas de Desafectación a Vivienda Familiar y Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia, hasta tanto el demandante señor Jorge Alejandro Ocampo Correa, cancele el cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de este inmueble, ya que ambas figuras jurídicas son diferentes y la finalidad es la protección de todos los integrantes de la familia situación que fue así hasta el día 5 de Noviembre de 2013.

BUENA FE, Por parte de la demandada ya que en todo momento ha obrado de buena fe, tanto que sabiendo que su propiedad estaba a su nombre en un cincuenta por ciento (50%) cuando en realidad es el demandante quien detenta la titularidad en un cien por ciento (100%) del derecho real de dominio, constituyendo este actuar del demandante señor Jorge Alejandro Ocampo Correa, en un actuar de mala fe.

PRESCRIPCIÓN, La acción para pedir liquidación de unión marital de hecho ya prescribió, toda vez que según lo normado en el Ley 54 de 1990, Artículo 8, que preceptúa que dicha acción prescribe en un año a partir de la separación física o definitiva de los compañeros, por lo que se solicita en aras de prevalencia de la justicia que a la demandada señora Yuri Marcela Giraldo Durango, no se le cercene el derecho del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de la propiedad, que fue adquirida por el esfuerzo común de la pareja.

GENÉRICA, Si la señora Juez, encontrare probada otra excepción diferente a las presentadas en el presente escrito de contestación de demanda, por favor sírvase declararlas de oficio todo en aras de que prevalezca el derecho y la justicia.

PETICIONES

Respetuosamente solicito a la señora Juez, que por medio de la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, haga las siguientes declaraciones y condenas

1. Declarar probadas las excepciones propuestas en este escrito.
- 2 Condenar en costas a la parte demandante por temeraria y mala fe.
- 3 Dar por terminado el proceso.

PRUEBAS

Señora Juez, me atengo a las presentadas por la parte actora, como también las siguientes:
DOCUMENTAL

1. Las arrimadas en la presentación de la demanda.
2. Foto donde aparece el demandante con el vehículo de placas GYB 074.
3. Copia del auto N° 377 del Juzgado 13 de Familia de Oralidad.
4. Copia del auto N° 1997 del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad.

TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, de citar a las siguientes personas que conocen de los hechos y de las excepciones propuestas en este escrito.

1. Marglob Milena Aguirre Torres, se identifica con la C.C. 43.160.153, se encuentra domiciliada en el municipio de Mutata – Antioquia, se puede contactar a través del correo electrónico marglobm@gmail.com conocedora de los hechos Primero, Segundo, Quinto.

Calle 39 N° 53 - 39 Teléfono 232 9833 ó 232 4797
Telefax 232 3452 Celular 312 831 3600
E-Mail diegocortesmejia254@hotmail.com

2. María Belisa Escudero Guerra, se identifica con la C.C. 32.358.330, se encuentra domiciliada en el municipio de Mutata – Antioquia, se puede contactar a través del correo electrónico escubeli01@gmail.com conocedora de los hechos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto.

3. Martha Lucía Loiza López, se identifica con la C.C. 30.079.113, se encuentra domiciliada en el municipio de Mutata – Antioquia, se puede contactar a través del correo electrónico No tiene, pero se puede ubicar en el celular 3217791546, conocedora de los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto.

4. María Yolanda Montoya Loiza, se identifica con la C.C. 63.327376, se encuentra domiciliada en el municipio de Mutata – Antioquia, se puede contactar a través del correo electrónico No tiene, pero se puede ubicar en el celular 3137888724, conocedora de los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto.

Todos mayores de edad y plenamente capaces y que depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

INTERROGATORIO

Señora Juez, en la fecha y hora que el despacho considere conveniente haré interrogatorio a la parte demandante señor Jorge Alejandro Ocampo Correa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi contestación señora Juez, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

Anexo señora Juez los siguientes documentos:
Poder conferido a Diego Alonso Cortés Mejía.
Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a que haya lugar las recibiré en mi oficina de abogado situada en la Calle 39 N° 53 – 39 de Medellín, y en los teléfonos 232 9833 ó 232 4797 o en la secretaria de su despacho.

Las de las partes como aparecen en la demanda.

Del señor Juez,

Cordialmente,



DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA
C.C. 71.686.244 de Medellín
T.P. 108.623 del C. S. de la J.



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado N°05001-31-10-013-2021-00231-00

Auto de Sustanciación N°377

Se INADMITE la presente demanda Verbal Sumaria de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, instaurada por Jorge Alejandro Ocampo Correa en contra de Yuri Marcela Giraldo Durango, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada, la presente solicitud de demanda.

1. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá manifestar expresamente la dirección electrónica del poderdante y del apoderado que deberá coincidir con la dirección de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil para el primero, y la dirección inscrita en el registro nacional de abogados para el segundo. En caso de que la poderdante no se encuentre inscrita en el registro mercantil para verificar la autenticidad del poder, se deberá hacer presentación personal por esta.
2. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá expresar la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos, peritos, pagador, notaria, oficinas de registro de instrumentos públicos, secretarías de tránsito, cámaras de comercio, y en general de toda persona natural o jurídica a la cual se deba realizar cualquier notificación o comunicación por medio de un oficio o despacho comisorio.
3. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, salvo que se soliciten medidas cautelares, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se

deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega.

4. De conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá expresar en la demanda como se consiguió la dirección electrónica del demandado.
5. De conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar las evidencias de como consiguió o intentó conseguir la dirección electrónica del demandado (pruebas anticipadas, publicaciones en páginas y redes sociales, chats, etc.).
6. Deberá adecuar, el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, ya que estamos frente a una demanda Verbal Sumaria, y la misma deberá ir dirigida en contra de la señora Yuri Marcela Giraldo Durango.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA.

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 0056 fijado a las 8 a.m.

Medellín, 07 de abril de 2021.



SEBASTIAN SANTA OSPINA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-01317-00
Demandante	JORGE ALEJANDRO OCAMPO CORREA
Demandado	YURI MARCELA GIRALDO DURANGO MARÍA PAULINA OCAMPO GIRALDO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1997

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá establecer de manera clara a título de qué las demandadas se encuentran habitando o haciendo uso del inmueble objeto de la restitución, esto es, si como arrendatarias, poseedoras, comodatarias etc...

En caso de que sea como poseedoras, deberá adecuar toda la demanda incluidos los anexos como el poder a una de carácter reivindicatorio.

2. Establece el Artículo 384 del C.G del P: "

"Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

A su vez el art. 385 ibidem establece que a los demás procesos de restitución se le aplicarán las disposiciones establecidas en el art. 384 C.G del P.

En consecuencia, se hace de vital importancia para el proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del art. 384 del C.G del P., que la parte accionante aporte prueba de la existencia del contrato mediante alguno de los mecanismos enunciados en el artículo previamente citado.

3. Manifestará la forma como las demandadas entrar en tenencia del bien objeto de este proceso.
4. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 2º, clarificará si el bien perseguido integra una eventual sociedad conyugal o sociedad patrimonial creada con la demandada YURI MARCELA GIRALDO DURANGO.
5. Complementará la pretensión primera indicando de manera precisa a título de qué o cuál es la causal por la cual debe ordenarse la restitución del inmueble.
6. No siendo causal de rechazo, deberá indicarse concretamente sobre cuáles hechos dará testimonio cada uno de los testigos solicitados (Art. 212 del C.G del P.)
7. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u>188</u>
Hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Señor

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Dr. Ramón Francisco de Asís Mena Gil

Medellín

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO Desafectación A Vivienda Familiar y
Licencia Para Cancelación De Patrimonio De Familia Inembargable

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO OCAMPO CORREA

DEMANDADO: YURI MARCELA GIRALDO D. y MARÍA PAULINA OCAMPO G.

RADICADO: 05001.31.10.010.2021-00199.00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

YURI MARCELA GIRALDO DURANGO, MARÍA PAULINA OCAMPO GIRALDO, mayores de edad plenamente capaz con domicilio en el municipio de Mutata – Antioquia, identificadas con cédula de ciudadanía número 43.181.761, 1.001.017.129, respectivamente, actuando en nuestro nombre y representación, manifiéstanos a usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 108.623 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.244, para que actuando en nuestro nombre y representación, defienda nuestros derechos en proceso de Desafectación a Vivienda Familiar y Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, donde actúa como demandante el señor Jorge Ocampo.

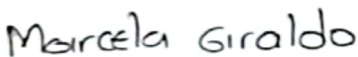
Las demandadas podrán recibir notificaciones en el correo paulinaoci1820@gmail.com y el apoderado en el correo diegocortesmejia254@hotmail.com

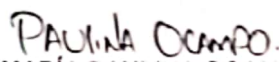
Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar la correspondiente contestación de demanda, solicitar medidas previas, tramitar transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, tachar de falsos documentos, presentar escritos de nulidades, interponer recursos, y demás facultades propias del mandato judicial.

Ruego señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Cordialmente,


YURI MARCELA GIRALDO DURANGO
C.C. 43.181.761 de Itagüí


MARÍA PAULINA OCAMPO GIRALDO
C.C. 1.001.017.129 de Medellín

Acepto


DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA
C.C. 71.686.244 de Medellín
T.P. 108.623 del C. S. de la J.

Calle 39 N° 53 - 39 Teléfono 232 9833 ó 232 4797
Telefax 232 3452 Celular 312 831 3600
E-Mail diegocortesmejia254@hotmail.com

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este documento dirigido a **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Fue presentado personalmente el día 2022-01-24 14:53:33

Por **GIRALDO DURANGO YURI MARCELA**
Quien se identificó con **C.C. 43191761**

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo, y que la
firma que en él aparece es la suya. En constancia firmó nuevamente.
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la Base de Datos de
la Registraduría Nacional del Estado Civil (RDCERESP).

Cod: aw0m2

X Marcela Giraldo
Firma Declarante

LIGIA HELENA CHIA PINEDA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIGORODÓ



NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este documento dirigido a **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Fue presentado personalmente el día 2022-01-24 14:53:02

Por **OCAMPO GIRALDO MARIA PAULINA**
Quien se identificó con **C.C. 1001917129**

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo, y que la
firma que en él aparece es la suya. En constancia firmó nuevamente.
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la Base de Datos de
la Registraduría Nacional del Estado Civil (RDCERESP).

Cod: aw0mw

X PAULINA Ocampo
Firma Declarante

LIGIA HELENA CHIA PINEDA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIGORODÓ

